



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Salvador Caró Cabrera, Silvia Cárdenas Casillas y Martha Susana Barajas del Toro, quienes respectivamente se ostentan como Presidente y Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	28690

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por medio del cual promueven controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo Federal, de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y del Municipio de León, Estado de Guanajuato, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, los promoventes impugnan:

"VI. Normas generales o actos cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en el que se hubiera (sic) publicado:

() EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN INICIAL DEL DERECHO DE VÍA Y TERRENOS, de fecha 7 de Octubre de 2014, celebrada, de una parte, por el MAESTRO JOSÉ ELÍAS CHEDID ABRAHAM, en su carácter, en ese entonces, de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO, de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, y, de otra parte, el señor JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE PIÉROLA MARÍN, en su carácter de APODERADO GENERAL de la empresa denominada CONCESIONARIA DEL ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO, S.A. DE C.V., en la que se consigna la entrega material y jurídica, de entre otros, terrenos de uso común del Estado de Jalisco, sin que se cuente con autorización del EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO - quien ha sido omiso ante tal situación jurídica -, ni mucho menos autorización del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

() EL ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, CELEBRADO EL UNO DE SEPTIEMBRE DEL 2005, POR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN, pues con dicha omisión se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la

igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() EI ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN de presentar un ESTUDIO DE RIESGO DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES al amparo del PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en el PRINCIPIO 15 y del PRINCIPIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL consignado en el PRINCIPIO 17, ambos, de la DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, de lo establecido por el artículo cuarto constitucional por la CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO ZAPOTILLO-LEÓN y el TRASVASE DE AGUA DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE A LA CUENCA DEL RÍO LERMA, vinculada a la autorización identificada en términos del expediente S.G.P.A./DGIRA.DDT.-1310/06, correspondiente a la autorización para la construcción y operación del proyecto denominado 'Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Guanajuato', pues con dicha omisión se violan los derechos humanos de los jaliscienses a la igualdad y a la propiedad, a la seguridad jurídica y al acceso a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al derecho a la alimentación y al derecho al desarrollo con dignidad.

() EI ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL SOBRE LOS USOS Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE PROPIEDAD NACIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO VERDE, celebrado con fecha 1 de Septiembre de 2005, por la OMISIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS AFECTADOS POR EL PRETENDIDO TRASVASE DE AGUA, de la presa 'El Zapotillo' a la ciudad de León, Guanajuato, particularmente los que tienen que ver con el derecho a la información, a la participación y a la consulta, el derecho a la alimentación, el derecho de acceso efectivo al agua, el derecho al desarrollo, desde el principio precautorio y el contexto de cambio climático.

() ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE OTORGA PERMISO PARA EJECUTAR TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN AJENOS AL CAMINO, DENTRO DE LOS DERECHOS DE VÍA DE LA CARRETERA ESTATAL NÚMERO 337 CAÑADAS DE OBREGÓN-VALLE DE GUADALUPE"

De conformidad con los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

presentados a los accionantes con la personalidad que ostentan³, en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se evidencia que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 21, fracción I, de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO)
- f). (DEROGADO)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO)

³De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; (...).

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).”

“**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida, al advertirse que, esencialmente, se impugna el Acuerdo de Coordinación que celebran el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y los Poderes Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la Cuenca del Río Verde, celebrado el uno de septiembre de dos mil cinco, por supuestas omisiones de presentar manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgos de impactos ambientales y sociales, así como de dar cumplimiento a los derechos humanos afectados para la ejecución y construcción del Acueducto Zapotillo-León y el trasvase de agua de la Cuenca del Río Verde a la Cuenca del Río Lerma y como consecuencia del referido Acuerdo, también se impugnan como actos derivados el acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con el apoderado general de la empresa “Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V.” y el Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco de uno de junio de dos mil dieciséis, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía de la carretera estatal número 337 Cañadas de Obregón-Valle de Guadalupe; ya que el referido Acuerdo de Coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco, fue materia de la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 93/2012, que promovieron los representantes legales del Congreso del Estado de Jalisco y en dicha**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejecutoria se determinó que la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se llevara a cabo en los términos pactados por las partes en el Acuerdo cuya constitucionalidad cuestionan ahora los promoventes, contra la decisión adoptada por este Alto Tribunal de que ***“La declaratoria de inválidez del ‘Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato’, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete no implica en forma alguna detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el ‘Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde’, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11’837,000 m³ (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56’764,800 m³ (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos)”***.

Una vez precisado que el acto cuya invalidez esencialmente se reclama es el Acuerdo de Coordinación celebrado el uno de septiembre de dos mil cinco, el cual fue materia de la ejecutoria dictada en la diversa controversia constitucional 93/2012 y al determinarse que la construcción de la obra de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se llevara a cabo en los términos pactados por las partes en el Acuerdo de Coordinación ahora impugnado, dicha determinación constituye una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia para la interposición de la

demanda en el presente medio de control de constitucionalidad.

En relación con lo anterior, el artículo 25⁴ de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁵.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, al impugnar el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Acuerdo de Coordinación que celebran el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y los Poderes Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un Programa Especial sobre los Usos y Distribución de las Aguas Superficiales de propiedad nacional de la Cuenca del Río Verde, celebrado el uno de septiembre de dos mil cinco, que de conformidad con la ejecutoria de siete de agosto de dos mil trece, dictada en la controversia constitucional **93/2012**, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que dicho Acuerdo de Coordinación sirviera de base para la construcción de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, en los términos pactados por las partes.

En consecuencia, toda vez que el artículo 19, fracción I, de la mencionada ley reglamentaria establece que las controversias constitucionales son improcedentes contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta improcedente la controversia constitucional que intenta el Poder Legislativo estatal contra el referido Acuerdo de Coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco, ya que por disposición de lo resuelto en la controversia constitucional **93/2012**, la determinación de que la construcción de la Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se llevara a cabo en los términos

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵Véase la Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pactados por las partes en el citado Acuerdo de Coordinación, constituye una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, también resulta improcedente este medio de control de constitucionalidad, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria que establece que las controversias constitucionales son improcedentes contra actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, lo que se advierte de la lectura integral de la demanda y sus anexos, respecto del referido Acuerdo de Coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco, impugnado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco por supuestas omisiones de las autoridades demandadas de presentar manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgos de impactos ambientales y sociales, así como por no dar cumplimiento a los derechos humanos afectados para la ejecución y construcción del Acueducto Zapotillo-León y el trasvase de agua de la Cuenca del Río Verde a la Cuenca del Río Lerma, en virtud de que, como quedó precisado en párrafos precedentes, se trata de un acto que fue materia de la sentencia dictada en la controversia constitucional 93/2012, que si bien no fue el acto específicamente impugnado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en contra del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y de los Poderes Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, se trata del acto que en términos del considerando noveno de efectos de dicha ejecutoria, deberá de servir de base o sustento para la construcción de la obra cuya constitucionalidad se reclama, por lo que resulta improcedente ejercer el control de constitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, respecto de un acto que ya fue materia de estudio en la referida controversia constitucional, fallada por la Segunda Sala el siete de agosto de dos mil trece.

Asimismo, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la citada ley, que establecen que una

controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de actos, empieza a contar a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la resolución o acto de que se trate, en términos de la ley que los rige; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, los promoventes tratan de justificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional, manifestando lo siguiente:

"IV. Oportunidad de la demanda

Se hace del conocimiento de esa Superioridad, que con fecha 24 de mayo del 2018, este Poder Público tuvo conocimiento de los actos impugnados por esta vía constitucional.

Lo anterior es así por virtud del Acuerdo Legislativo presentado y sometido a la aprobación del Congreso del Estado de Jalisco en Pleno, por parte de los Diputados Salvador Caro Cabrera y Augusto Valencia López, el cual fue aprobado en sesión ordinaria del pasado 24 de mayo del 2018 y que por efectos de su propia aprobación, determinó se instruya y faculte a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, para entablar los recursos y acciones legales y/o administrativas necesarias que lleven a resolver la nulidad del denominado 'Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde', suscrito por las partes aquí demandadas, con fecha de 01 primero de septiembre del 2005, así como de cualquier otro acuerdo o convenio relacionado con el mismo, que sobre el particular, pudiere afectar os (sic) intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, denunciando en todo caso las responsabilidades de servidores públicos en que pudieran haber incurrido."

Sin embargo, lo manifestado en el escrito de demanda no puede significar que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia y contenido de los actos impugnados en sesión plenaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se discutió la iniciativa de acuerdo presentada por los Diputados Salvador Caro Cabrera y Augusto Valencia López para demandar la nulidad del relativo acuerdo de coordinación impugnado, ya que en términos del artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la ley

6Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, constituye un hecho notorio la existencia del expediente de la controversia constitucional **93/2012**, en el cual obra agregada la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la cual fue debidamente notificada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su carácter de parte actora, el treinta de septiembre siguiente, mediante oficio 3076/2013, a través del Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco⁸, actuaciones judiciales de las que se deduce que el acto que esencialmente ahora impugnan el Presidente y las Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco en el presente medio de control de constitucionalidad, fue del conocimiento del Poder Legislativo del Estado desde el treinta de septiembre de dos mil trece y que surtió efectos el uno de octubre del indicado año, por lo que atento a lo previsto en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días para la presentación de la demanda de controversia constitucional y, por ende, resulta extemporánea; determinación que debe hacerse extensiva a los demás actos impugnados derivados del Acuerdo de Coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco, consistentes en el acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, de siete de octubre de dos mil catorce y el Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco de uno de junio de dos mil dieciséis.

Por las razones señaladas, al advertirse que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco combate una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional **93/2012**, que el acto que esencialmente impugna fue materia de la ejecutoria dictada en dicho asunto y, además, que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones I, IV y VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 21, fracción I, de la citada ley, las cuales se

⁸De conformidad con la razón actuarial que obra a foja 2768 del cuaderno principal del expediente de la controversia constitucional **93/2012**.

deducen de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

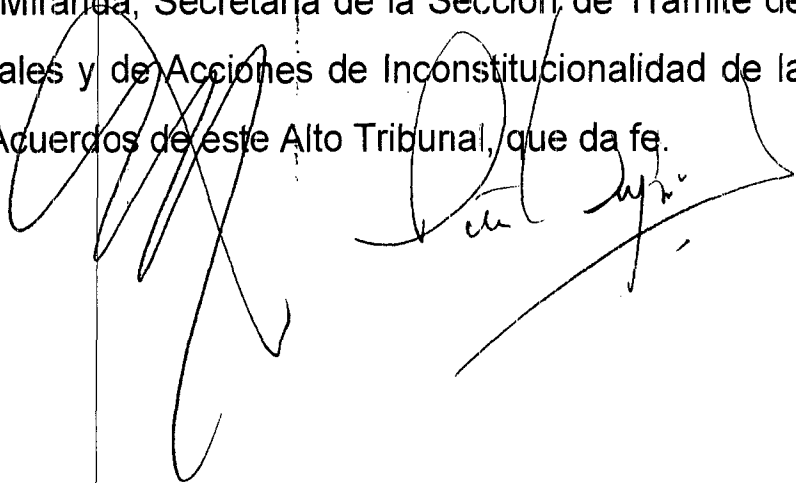
Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en esta ocasión, en el domicilio que señala en el escrito de demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **116/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.



⁹Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.